



Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

Tomó CCXXXIV • Decano de la Prensa Centroamericana • Directora Carmen Escribano de León • Guatemala, martes 25 de octubre de 1988 • Número 87

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

- DECRETO NUMERO 59-88
- DECRETO NUMERO 60-88
- DECRETO NUMERO 61-88

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Modifíquese el artículo 1º del Acuerdo Ministerial número 35-86, de 18 de julio de 1986, emitido a favor de la Empresa "Productos Agrícolas Centroamericanos, Sociedad Anónima", que puede abreviarse "CAPCO, S. A."

Autorízase al Banco Nacional de la Vivienda para que pueda comprar a la Municipalidad de Guatemala, la fracción de terreno que se indica.

Ordégase calificación de Industria de Exportación Total, a la empresa denominada "Textiles de Exportación Total, Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "Textiles de Exportación Total, S. A."

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Confiérase la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Teniente Coronel de Aviación P. A. Kenneth B. Smith, representante de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América en el Grupo Militar.

Confiérase la condecoración "Cruz de Mérito Militar de II Clase", al Capitán General Chen Hsiung-Ling, Comandante de la Fuerza Aérea de la República de China.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Ordérzase facultar al Banco Nacional de la Vivienda para que en su carácter de fiduciario de segundo grado del Fideicomiso Fondo Extraordinario Especifico de Reconstrucción, modifique la condición jurídica de una fracción de terreno de la finca que se menciona.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Implébase en la cantidad que se indica, el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita (PROLAC), correspondiente al Ejercicio Fiscal 1988.

ANUNCIOS VARIOS

Simonios. — Líneas de Transporte. — Registro de Derechos de Autor. — Constituciones de Sociedad. — Modificaciones de Sociedad. — Disolución de Sociedad. — Patente de Invención. — Registro de Marcas. — Titulos Supletorios. — Licitación. — Edictos. — Remates.

Banco Totito, S. A. — Balance General del 1º de julio de 1985 al 30 de junio de 1986.

Banco de los Trabajadores, Estado Condensado Consolidado de Ganancias y Pérdidas del 1º de enero al 31 de diciembre de 1988.

Banco of America NT&SA, Sucursal Guatemala. — Balance General Consolidado Condensado al 31 de octubre de 1988.

Banco Financiera Guatemalteca, S. A. — Balance General Condensado al 31 de agosto de 1988.

Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—. Balance General Condensado al 31 de enero de 1988.

Banco de Exportación, S. A. — Balance General Condensado al 31 de agosto de 1988.

Banco Metropolitano, S. A. — Balance General Condensado al 31 de agosto de 1988.

Banco Financiera Industrial y Agropecuaria, S. A. — Balance General Condensado al 31 de agosto de 1988.

Guatemalteca de Navegación, S. A. "Línea Nacional". — Balance General al 31 de diciembre de 1982.

Inversiones y Servicios, S. A. — Balance General al 31 de marzo de 1981.

Bienes Reales, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1982.

Hoteles y Turismo, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1982.

Banco de Occidente. — Balance General Condensado al 31 de agosto de 1988.

- c) Documentos de identificación de los padres o, en su caso, los que acrediten la personería con que se actúa; y
- d) Expresión detallada de los documentos que tengan relación con el acaecimiento de nacimiento, los cuales deberán acompañarse.

Artículo 3.—Los beneficiados con esta Ley, quedan exonerados del pago de multas, del impuesto del papel sellado o timbres fiscales requeridos para el acto y de honorarios de certificación.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Su difusión en el extranjero para hacerlo del conocimiento de los refugiados, estará bajo la responsabilidad de los agentes consulares de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo, para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

EDUARDO TAGER MATUS,
Segundo Vicepresidente en funciones de Presidente.

CARLOS ENRIQUE CHAVARRIA PEREZ,
Secretario.

GUILLERMO RUIZ SUAREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

—★—

DECRETO NUMERO 60-88

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala suscribió en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979 la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares y que sobre su conveniencia se recabaron opiniones de la Corte Suprema de Justicia y de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Finanzas Públicas, de Trabajo y Previsión Social y de Gobernación, los que recomiendan que nuestro país apruebe la referida Convención;

CONSIDERANDO:

Que la Convención en referencia coadyuva a una pronta administración de justicia en beneficio de la ciudadanía en general y que por otra parte, su aprobación no contraviene disposiciones de orden constitucional,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1.—Se aprueba la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 59-88

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los problemas originados por la violencia, fueron motivo para que muchas familias buscaran refugio en otros países o se desplazaran a distintos lugares dentro del territorio nacional. Sin embargo, al instituirse en el país un régimen constitucional, la seguridad y la estabilidad social, son garantías que han determinado que los guatemaltecos puedan volver al solar patrio, por lo que es necesario dar facilidades para que normalicen el estado civil de sus hijos menores;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política, son guatemaltecos de origen, entre otros, los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos, de manera que es urgente contar con un procedimiento sencillo y práctico que permita que los nacimientos de los hijos de los refugiados, puedan registrarse en el país,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y con fundamento en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Los nacimientos que hubieren ocurrido fuera de la República en el período comprendido del primero de enero de 1978, hasta la fecha de aprobación de la presente Ley, deberán inscribirse mediante declaración jurada ante el Registro Civil, de la Vecindad de los padres, cuando éstos y el menor hayan regresado a radicarse en el territorio nacional.

Si los progenitores tuvieren distinta vecindad, la declaración se hará en el municipio donde residía la madre o ambos, en su defecto, en la de quien ejerza la patria potestad o en la de la persona o institución a cuyo cuidado o custodia permanezca el menor.

Artículo 2.—Para los efectos de la inscripción, el acta deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 398 del Código Civil, además de los siguientes:

- a) Declaración jurada del compareciente o de su representante, acerca de su condición de refugiado, debiendo presentar la documentación que compruebe este extremo, en caso obre en su poder;
- b) Anotación expresa de que se instruyó al compareciente sobre las penas relativas al delito de perjurio;

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

EDUARDO TAGER MATUS,
Segundo Vicepresidente
En Funciones de Presidente.

CARLOS ENRIQUE CHAVARRIA PEREZ,
Secretario.

GUILLELMO RUIZ SUAREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

—★—

DECRETO NUMERO 61-88

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 21, inciso c) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, todas las personas que salgan del territorio nacional tienen que pagar en concepto de impuesto de salida la cantidad de veinte quetzales (Q.20.00) si viajan por vía aérea; cinco quetzales (Q.5.00) si lo hacen por la vía marítima y tres quetzales (Q.3.00) si lo hacen por vía terrestre;

CONSIDERANDO:

Que a las personas guatemaltecas que desempeñan cargos diplomáticos y consulares en el extranjero, por regla general, no se les cobra ningún tipo de impuestos en concepto de salida, mientras que en Guatemala no se ha dado el mismo trato a las personas que desempeñan idénticos cargos en otros países. Lo cual atenta contra el principio de reciprocidad y contra las normas de cortesía internacional;

CONSIDERANDO:

Que por lo anteriormente expuesto, es conveniente exonerar del pago de dicho impuesto a todas las personas que desempeñen cargos diplomáticos o consulares, con el objeto de tomar la iniciativa en el principio de reciprocidad internacional y conceder un trato más acorde con la categoría que ostentan dichas personas,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 157 y 171 incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se modifica el inciso c) del Artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo (Decreto 1701 del Congreso de la República), el cual queda así:

“e) Un impuesto a todos los guatemaltecos y extranjeros, residentes o no, que salgan del país, cuyo monto será de veinte quetzales (Q.20.00) por persona que viaje por vía aérea; cinco quetzales (Q.5.00) por persona que viaje por vía marítima; y tres quetzales (Q.3.00) por persona que viaje por vía terrestre. Se exceptúan de esta disposición las personas que utilicen pasaporte diplomático, las tripulaciones de las naves aéreas o marítimas y los conductores y sus ayudantes de vehículos terrestres comerciales, siempre que en su país de origen se aplique el trato recíproco correspondiente a los guatemaltecos que ostentan la misma calidad.

La Dirección de Protocolo y del Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá remitir al INGUAT, y mantener actualizada, lista de los países que aplican la regla de reciprocidad, para los efectos de la presente ley”.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase el Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

EDUARDO TAGER MATUS,
Segundo Vicepresidente
En Funciones de Presidente.

CARLOS ENRIQUE CHAVARRIA PEREZ,
Secretario.

GUILLELMO RUIZ SUAREZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Modifícase el artículo 1º del Acuerdo Ministerial número 85-86, de 18 de julio de 1986, emitido a favor de la Empresa “Productos Agrícolas Centroamericanos, Sociedad Anónima”, que puede abreviarse “CAPCO, S. A.”.

ACUERDO NUMERO 134-88

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de agosto de 1988.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de marzo y 6 de abril de 1988, respectivamente, el señor Garrett Denbleyker Fowler, Gerente General de la entidad denominada “Productos Agrícolas Centroamericanos, Sociedad Anónima”, que puede abreviarse “CAPCO, S. A.”, solicitó la modificación del Acuerdo Ministerial número 85-86, de fecha 18 de julio de 1986, a fin de que se rectificaran varias partidas arancelarias por encontrarse mal consignadas y se adicionen nuevos rubros en virtud de ser necesarias para el proceso industrial a que se dedica la empresa;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Ministerial número 263-85, de fecha 28 de noviembre de 1985, la empresa “Productos Agrícolas Centroamericanos, Sociedad Anónima”, que puede abreviarse “CAPCO S. A.”, fue calificada como Empresa Industrial de Exportación Total, al amparo del Decreto-Ley número 21-84, para dedicarse al procesamiento de verduras, frutas y legumbres en general, mediante congelación y empaque para su exportación a países fuera del área centroamericana, el que fuera modificado por el Acuerdo número 85-86, del 18 de julio de 1986, sustituyendo las partidas arancelarias consignadas en el acuerdo de calificación por la nueva nomenclatura arancelaria contenida en el Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que del estudio de las actuaciones se infiere que los motivos invocados por el poseedor de la empresa son justos y atendibles, por lo que la Dirección de Política Industrial, en dictamen número 021-88(317), de fecha 8 de junio de 1988, se pronunció en el sentido de acceder parcialmente a lo solicitado, a fin de autorizar únicamente la rectificación de varias partidas arancelarias de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, no así en lo que se refiere a la inclusión de nuevos rubros. los cuales no corresponden al proceso de producción planteado,

POR TANTO,

Con base a lo considerado y en lo que sobre el particular estatuyen los artículos 7º del Decreto-Ley número 21-84, Ley de Incentivos a las Empresas de Exportación y 10 de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el artículo 1º del Acuerdo Ministerial número 85-86, de fecha 18 de julio de 1986, emitido a favor de la Empresa “Productos Agrícolas Centroamericanos, Sociedad Anónima”, que puede abreviarse “CAPCO, S. A.”, en el sentido de rectificar varias partidas arancelarias correspondientes a maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes que se encuentran mal consignadas en el mismo y sustituir las por las que a continuación se detallan:

Unidad	Maquinaria, equipo, repuestos y accesorios:	Partida arancelaria
30	Máquinas para limpiar, secar, llenar, rotular, tapar o capsular botellas, latas, cajas, bolsas, sacos y otros envases, otras máquinas para empacar	84. 19 80 00
350	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmutadores (switches), fusibles, cajas para co-	

Unidad	Maquinaria, equipo, repuestos y accesorios	Partida arancelaria
100	nexiones y otros accesorios eléctricos NEP,	85. 19 01 08
	Aparatos NEP, para medir, para contar o controlar (taxímetros, aparatos contadores de revoluciones, velocímetros, termostatos no eléctricos, válvulas de presión, niveles para calderas), etc.	90. 27 00 00

Combustibles y lubricantes:

Grasas lubricantes	27. 10 04 00
--------------------------	--------------

Artículo 2º—La modificación que otorga el presente acuerdo, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto-Ley número 21-84, será aplicable a las importaciones que se hubieren realizado mediante fianza o depósito a la espera de esta concesión, computándose la vigencia a partir del 8 de marzo de 1988, fecha en que fuera presentada la solicitud a la Dirección de Política Industrial.

Artículo 3º—Continúan vigentes en su totalidad las demás estipulaciones contenidas en el Acuerdo Ministerial número 85-86, de fecha 18 de julio de 1986.

Artículo 4º—El presente acuerdo deberá transcribirse a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos legales procedentes, y empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

ANTONIO BLANCO GOMEZ,
Viceministro de Economía.

LIZARDO A. SOSA L.

1347228—25—octubre

—★—

Autorízase al Banco Nacional de la Vivienda para que pueda comprar a la Municipalidad de Guatemala, la fracción de terreno que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 885-88

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1988.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 1987, el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, suscribió el Contrato de Préstamo N° 804/SF-GU, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para ejecutar un programa de Lotes con Servicios en diferentes áreas de la República, por intermedio del Banco Nacional de la Vivienda;

CONSIDERANDO:

Que el programa en referencia incluye un Proyecto Habitacional en la ciudad de Escuintla, estableciéndose que el terreno que reúne las mejores condiciones técnicas y topográficas para el mismo, es una fracción de la finca “La Industria”, propiedad de la Municipalidad de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda necesita adquirir la fracción de terreno en referencia, para presentarla como muestra ante el Banco Interamericano de Desarrollo, como uno de los requisitos previos para obtener el primer desembolso del préstamo antes referido,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 1º, 2º de la Ley de Compras y Contrataciones, y 1º, inciso d) del Reglamento a esa Ley,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Banco Nacional de la Vivienda, para que pueda comprar a la Municipalidad de Guatemala, por el precio de un millón doscientos tres mil doscientos diez y siete quetzales con setenta y cinco centavos (Q.1.203.217.75), una fracción de terreno de trescientos treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos punto cero dos (339.892.02) metros cuadrados, a desmembrarse de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número 11612, folio 57, del libro 86 de Escuintla.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Economía,
OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES.

1370783—25—Octubre